



RADICADO No.: EE-20210211-0131-000001173

Barrancabermeja, 12 febrero 2021.

Doctor

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga

j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;

cobrocoactivo@barrancabermeja.gov.co;

coordinador.defensajudicial@gmail.com

**Asunto: RESPUESTA OFICIO 0133 DE FEBRERO 5 DE 2021 . RADICADO
6800131030042001.001127.00**

Cordial saludo.

En respuesta al Oficio No. 0133 de fecha 5 de febrero de 2021, me permito informarle que lo ordenado por el despacho mediante autos del 16 de noviembre de 2018 y 5 de marzo de 2019, no ha sido aplicado por la Tesorería Distrital en atención a las siguientes consideraciones:

1. Por remisión normativa en el tema de las medidas cautelares, nos conlleva a examinar lo contemplado en el Artículo 594 del Código General del Proceso numeral 1, el cual establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, **las rentas** y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. **Negrita y subrayado nuestro***

De lo anterior, se puede colegir que dentro de la excepción a la aplicación de medidas cautelares, encontramos las rentas municipales, las cuales son consideradas **inembargables y Bienes inembargables**: Son todos los bienes que por expresa disposición constitucional o legal, se exceptúan o excluyen de la persecución del acreedor, en uso de la prenda general de que es titular. Dicha protección para el caso de los bienes públicos, busca satisfacer el cumplimiento de fines prioritarios del Estado, que de otra manera se podrían ver entorpecidos por la afectación de la integridad del patrimonio público a ellos destinado.

En el Estatuto Tributario del Distrito de Barrancabermeja, define el concepto de rentas así:

*Son rentas Municipales los ingresos que el Municipio y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de **impuestos**,*



*tasas, contribuciones, aprovechamientos, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le corresponden para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales. **Negrita y subrayado nuestro***

Estos ingresos, están constituidos por los Ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Al respecto, el PARAGRAFO del Artículo 594 del CGP, reza:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos

Nótese que el aparte introductorio del artículo 594 del C.G.P., denota la existencia de otros bienes de naturaleza inembargable normados por la Constitución o la Ley, como por ejemplo es el caso de los recursos del Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías o Recursos de Destinación Específica para el gasto social de los municipios, de acuerdo a lo indicado por el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

De entrada el párrafo del artículo 594 del C.G.P., estatuye la prohibición general de decretar embargos sobre bienes de naturaleza inembargable. Al efecto vale señalar que esta misma proscripción aparece desarrollada en otras normas de rango constitucional y legal, y su tipificación como causal de mala conducta sujeta a responsabilidad disciplinaria, fue previamente consignada en las leyes 38 de 1989, 174 de 1994 compiladas por el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996 artículo 19).

Puntualmente en el caso de los municipios, debe el operador jurídico armonizar el contenido del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, con el artículo 45 y subsiguientes de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, por tratarse de disposiciones especiales en materia de: i) La no procedibilidad de embargos sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, y de las rentas propias con destinación específica para el gasto social de los Municipios, ii) La proscripción de los embargos en procesos ejecutivos antes de cobrar ejecutoria la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, y iii) La improcedencia de embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos



tributarios o de otra naturaleza a favor de los municipios, antes de que dichos fondos hayan sido declarados y pagados (prohibición de embargos en la fuente).

Ley 1551 de 2012 Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En una cualquiera de estas tres circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la jurisprudencia constitucional.

En conclusión, la medida cautelar ordenada por su despacho no es factible aplicarla sobre el impuesto de industria y comercio por expresa aplicación del Artículo 594 del CGP y demás normas anunciadas aplicables al presente caso, aunado a que en los Autos de fecha 16 de noviembre de 2018 y 5 de marzo de 2019, no invoca el despacho el fundamento legal para su procedencia, pese a tener el carácter de inembargable el impuesto de industria y comercio motivo por el cual la Tesorería Distrital, no puede aplicar la medida cautelar

En igual sentido, tampoco es procedente constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de su despacho, en primer lugar, porque la medida cautelar es inaplicable y en segundo lugar, por expresa disposición de la norma de que trata el párrafo del artículo 594 del C.G.P., solo serán puestas a órdenes del despacho respectivo por parte del destinatario de la cautela, cuando obre la providencia definitiva, bien sea sentencia ejecutoriada, o providencia que le ponga fin al proceso que así lo disponga. Ello implica que los títulos de depósito judicial en lo sucesivo solo se constituirán, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”



2. Adicionalmente, el recaudo del impuesto de Industria y Comercio, se realiza a través de las diferentes entidades financieras en las cuentas cuyo titular es el Distrito de Barrancabermeja, por lo tanto, la medida cautelar en caso de ser factible, la entidad competente para aplicarla sería la entidad financiera y no el mismo Distrito.

Cordialmente,

ISOLINA TIRADO SILVA
TESORERA GENERAL

Aprobado el: 11/febrero/2021 02:47:25 p. m.
Hash: nlcD6V2ykUCD3VuzOigwPd25yn87ztatP+1eJrpDd5c=
IP: 10.7.28.143

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	NEREIDA ALVARINO RIVERA	nereida.alvarinor [11/febrero/2021 11:58:16 a. m.]
Aprobó	Isolina Tirado Silva	isolina.tirado [11/febrero/2021 02:47:25 p. m.]

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

RESPUESTA OFICIO 0133 DE FEBRERO 5 DE 2021 . RADICADO 6800131030042001.001127.00

comunicaciones@barrancabermeja.gov.co <comunicaciones@barrancabermeja.gov.co>

Vie 12/02/2021 7:52

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cobrocoactivo@barrancabermeja.gov.co <cobrocoactivo@barrancabermeja.gov.co>; coordinador.defensajudicial@gmail.com <coordinador.defensajudicial@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (318 KB)

d4d94fe6-45a6-4c5b-8cdf-c4b037cf4b08.pdf;

Cordial saludo.

En respuesta al Oficio No. 0133 de fecha 5 de febrero de 2021, me permito informarle que lo ordenado por el despacho mediante autos del 16 de noviembre de 2018 y 5 de marzo de 2019, no ha sido aplicado por la Tesorería Distrital en atención a las siguientes consideraciones:

1. Por remisión normativa en el tema de las medidas cautelares, nos conlleva a examinar lo contemplado en el Artículo 594 del Código General del Proceso numeral 1, el cual establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, **las rentas** y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. **Negrita y subrayado nuestro***

De lo anterior, se puede colegir que dentro de la excepción a la aplicación de medidas cautelares, encontramos las rentas municipales, las cuales son consideradas **inembargables y Bienes inembargables**: Son todos los bienes que por expresa disposición constitucional o legal, se exceptúan o excluyen de la persecución del acreedor, en uso de la prenda general de que es titular. Dicha protección para el caso de los bienes públicos, busca satisfacer el cumplimiento de fines prioritarios del Estado, que de otra manera se podrían ver entorpecidos por la afectación de la integridad del patrimonio público a ellos destinado.

En el Estatuto Tributario del Distrito de Barrancabermeja, define el concepto de rentas así:

*Son rentas Municipales los ingresos que el Municipio y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de **impuestos**, tasas, contribuciones, aprovechamientos, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le corresponden para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales. **Negrita y subrayado nuestro***

Estos ingresos, están constituidos por los Ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Al respecto, el PARAGRAFO del Artículo 594 del CGP, reza:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos

Nótese que el aparte introductorio del artículo 594 del C.G.P., denota la existencia de otros bienes de naturaleza inembargable normados por la Constitución o la Ley, como por ejemplo es el caso de los recursos del Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías o Recursos de Destinación Específica para el gasto social de los municipios, de acuerdo a lo indicado por el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

De entrada el párrafo del artículo 594 del C.G.P., estatuye la prohibición general de decretar embargos sobre bienes de naturaleza inembargable. Al efecto vale señalar que esta misma proscripción aparece desarrollada en otras normas de rango constitucional y legal, y su tipificación como causal de mala conducta sujeta a responsabilidad disciplinaria, fue previamente consignada en las leyes 38 de 1989, 174 de 1994 compiladas por el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996 artículo 19).

Puntualmente en el caso de los municipios, debe el operador jurídico armonizar el contenido del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, con el artículo 45 y subsiguientes de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, por tratarse de disposiciones especiales en materia de: i) La no procedibilidad de embargos sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, y de las rentas propias con destinación específica para el gasto social de los Municipios, ii) La proscripción de los embargos en procesos ejecutivos antes de cobrar ejecutoria la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, y iii) La improcedencia de embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza a favor de los municipios, antes de que dichos fondos hayan sido declarados y pagados (prohibición de embargos en la fuente).

Ley 1551 de 2012 Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En una cualquiera de estas tres circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la jurisprudencia constitucional.

En conclusión, la medida cautelar ordenada por su despacho no es factible aplicarla sobre el impuesto de industria y comercio por expresa aplicación del Artículo 594 del CGP y demás normas anunciadas aplicables al presente caso, aunado a que en los Autos de fecha 16 de noviembre de 2018 y 5 de marzo de 2019, no invoca el despacho el fundamento legal para su procedencia, pese a tener el carácter de inembargable el impuesto de industria y comercio motivo por el cual la Tesorería Distrital, no puede aplicar la medida cautelar

En igual sentido, tampoco es procedente constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de su despacho, en primer lugar, porque la medida cautelar es inaplicable y en segundo lugar, por expresa disposición de la norma de que trata el párrafo del artículo 594 del C.G.P., solo serán puestas a órdenes del despacho respectivo por parte del destinatario de la cautela, cuando obre la providencia definitiva, bien sea sentencia ejecutoriada, o providencia que le ponga fin al proceso que así lo disponga. Ello implica que los títulos de depósito judicial en lo sucesivo solo se constituirán, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

2. Adicionalmente, el recaudo del impuesto de Industria y Comercio, se realiza a través de las diferentes entidades financieras en las cuentas cuyo titular es el Distrito de Barrancabermeja, por lo tanto, la medida cautelar en caso de ser factible, la entidad competente para aplicarla sería la entidad financiera y no el mismo Distrito.

Cordialmente,

No responda a este correo.

Te recordamos que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información del Sistema de Gestión de Documental de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja.

Por favor no responda o envíe ningún tipo de información ya que no será atendida.

Comunícate fácilmente con nosotros a través de los canales oficiales:

Líneas de atención: 6115555 - 3330333083

Correo electrónico: contactenos@barrancabermeja.gov.co; defensajudicial@barrancabermeja.gov.co

[Sede Electrónica](#)

[PQRSD](#)